

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 21 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto Nro. 308

Radicado: 19001-31-002-2022-00029-00
Proceso: Disminución de cuota alimentaria
D/te.: Harold Edison López Bolaños
D/do.: Sebastián López Rodríguez

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial manifestando acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el señor SEBASTIÁN LÓPEZ RODRIGUEZ.

No obstante lo anterior, de la captura de pantalla del correo electrónico enviado con dicho propósito al demandado no es posible extraer la fecha de recepción de este por parte de aquel, razón por la cual, para que tal diligencia puede tenerse como válida, se deberá requerir a quien representa los intereses del extremo activo, a fin de que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia, proceda a allegar al expediente la respectiva constancia de entrega del mensaje de datos enviado al señor LÓPEZ RODRIGUEZ con fines de notificación personal, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, cuando al efectuar control de constitucionalidad al contenido del Decreto 806 de 2.020, precisó que el inciso 3 de su artículo 8vo, se declaraba exequible pero únicamente bajo el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciona acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En caso de que el servicio de mensajería a través del que se remitió el mensaje no cuente con el servicio de acuse de recepción automática, el apoderado judicial de la parte demandante deberá acudir a las empresas de correo que presten dicho servicio o adelantar tal diligencia de la manera en que mejor crea conveniente para acreditar la entrega del mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda conforme lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **SEBASTIAN LÓPEZ RODRIGUEZ**, conforme las preceptivas del artículo 8vo del Decreto 806 de 2.020, y lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, o vencido el término dispuesto para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del día 22/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayán – Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c948ce868cb3a8a78dd36b919d83406e69493d6f7c3719576eb86afb8eb703f8

Documento generado en 21/02/2022 09:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>